



39D100202200414

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Jesús María, 29 de Abril del 2022

OFICIO N° 000414-2022-CG/DC

Señora Congresista
Norma Yarrow Lumbreras
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima

Asunto : Atención a solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021-CR, "Ley que incorpora la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria".

Referencia : Oficio N° 0617-2021-2022/CDRGLMGE-CR (09/11/2021)
Expediente N° 2520210057961 (17/11/2021)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Contraloría General de la República emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021-CR, "Ley que incorpora la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria".

Al respecto, conforme a la facultad para opinar sobre proyectos de normas legales establecidas en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se remite en Anexo adjunto al presente Oficio los comentarios formulados en cinco (05) folios.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República



Firmado digitalmente por IGLESIAS
LEON Luis Miguel FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2022 12:14:13 -05:00



Firmado digitalmente por CASTRO
GRANDEZ Zusi Marlitt FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.04.2022 16:25:42 -05:00

(NSY/cmm)
Nro. Emisión: 00282 (D100 - 2022) Elab:(U65233 - C380)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **TSFULYD**



ANEXO AL OFICIO N° 000414 -2022-CG/DC

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 0617-2021-2022/CDRGLMGE-CR del 9 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2520210057961 del 17 de noviembre de 2021), la congresista Norma Yarrow Lumbreras, presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicitó a la Contraloría General de la República emitir opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021-CR, que propone incorporar la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria.

2. ANÁLISIS

2.1. De la propuesta legislativa

- A. La exposición de motivos de la propuesta legislativa señala que el Estado y los Poderes, en este caso, el Poder Ejecutivo tiene el deber y la obligación de cumplir con lo que la Ley manda, con lo que la Constitución Política del Perú establece. Se señala también que, en nuestro país, la transparencia y el bien actuar y bien hacer es algo impostergable y no se puede seguir con esa mala práctica de la llamada "puerta giratoria", en la que por un momento se sale de una determinada empresa o entidad pública o privada y se ingresa a ser funcionario de alto o muy alto nivel con muchos poderes entre manos para administrar la cosa pública y luego, gira la puerta y vuelve a reingresar a la misma empresa de la que salió o a una empresa del mismo grupo y pasar de ministerio en ministerio, de organismo público en organismo público sin cumplir con lo principal que está establecido, brindar su trabajo de servidor público, con mayor responsabilidad, precisamente por ser el funcionario de más alto nivel, para cumplir con el pueblo, con los contribuyentes, con quienes tributan y aportan al erario nacional.
- B. Se describe que han transcurrido 29 años, desde que se dieron las primeras normas en esta materia, mediante el Decreto Ley N° 25515 se estableció que los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel, escala o grado existente de la función pública se efectuarían obligatoriamente mediante Resolución Suprema, la norma se materializó con tres artículos y fue derogada el 13 de diciembre de 2001, por acción de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

Asimismo, se menciona que desde mayo de 1992 hasta diciembre del 2007, en que se dio la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE, transcurrieron 15 años y desde entonces al presente han transcurrido 14 años en las que se viene experimentando con esta gran responsabilidad de encargar los destinos de las instituciones más importantes del país a diversas personas, muchas de ellas profesionales de renombre y con tan diversa formación, pero que a la luz del tiempo transcurrido y de los resultados obtenidos no han tenido los resultados deseados.

- C. Finalmente, se manifiesta que con esta esta propuesta legislativa se plantea alinear el ordenamiento jurídico a lo dispuesto en las distintas leyes vigentes, especialmente en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE, así como en la Ley N° 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en la Ley N° 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, y sobre todo con lo establecido en el Capítulo IV, De la función pública y los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del Perú, entre otros que también se refieren a la materia contenida en el Proyecto de Ley.

Se refiere también que la propuesta legislativa está basada en la Constitución Política del Perú y se nutre de la legislación existente, y pretende ser un mecanismo que aporte transparencia en la gestión de las entidades públicas que nacieron con la finalidad de buscar la mejora y el



bienestar de las personas, es decir de los usuarios, que son todos los peruanos y los residentes en nuestro país. El proyecto busca ser un aporte de política pública de transparencia.

D. En ese sentido, el texto de la propuesta legislativa, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como un mecanismo de transparencia evitando la llamada puerta giratoria, las mismas que quedan redactadas en los siguientes términos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEXTA. - Mecanismo de transparencia y mejora permanente

Para el caso de los altos funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la legislación nacional, entre ellas, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28 al 42 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) *Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.*
- b) *Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.*
- c) *Presentar su Declaración Jurada de Intereses.*
- d) *Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.*
- e) *Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.*
- f) *El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.*

SÉPTIMA. - Concurso público de méritos, abierto y transparente

A los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente. Es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y en la comisión a cargo del concurso participan los siguientes representantes:

- *Un (1) Representante de la PCM, quien lo preside;*
- *Un (1) Representante de las universidades públicas licenciadas del país;*
- *Un (1) Representante de las universidades privadas licenciadas del país;*
- *Un (1) Representante de los Colegios Profesionales del Perú; y*
- *Un (1) Representante de la Defensoría del Pueblo.*

La Presidencia del Consejo de Ministros, convoca a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la presente Ley. La realización del concurso, desde su convocatoria hasta la obtención de los resultados, no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso y ésta debe alcanzar copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el mismo, bajo responsabilidad”.
(...)”.



- E. Del texto de la iniciativa legislativa analizada se tiene que tiene por objeto regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, a través de los Concursos Públicos de Méritos, como mecanismo de transparencia; estableciendo los impedimentos para ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, a quienes hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo, inclusive se encontrarían impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.
- F. Sobre la propuesta del proyecto de ley analizado podemos indicar que mediante la Ley N° 31227 - "Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos", se estableció que las Declaraciones Juradas constituyen un instrumento para detectar y prevenir conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Por ello, la Contraloría General de la República, como ente técnico rector del Sistema Nacional de Control tiene por atribución, entre otros, la de verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, y además, según la Ley N° 31227 controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a dicha ley y las demás disposiciones reglamentarias contenidas en la misma.

En ese contexto, mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG del 11 de agosto de 2021, se aprobó el Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio de control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios, servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos.

- G. En esa misma línea de acción, la Contraloría General de la República emitió la Directiva N° 009-2021-CG/GDJ "Presentación y archivo de la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Funcionarios (as) y Servidores (as) Públicos (as) del Estado, y candidatos (as) a cargos públicos" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 219-2021-CG de 7 de octubre de 2021, con la finalidad de contribuir al adecuado cumplimiento del marco normativo de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios (as) y servidores (as) públicos (as) del Estado, y candidatos (as) a cargos públicos, promoviendo el ejercicio correcto y transparente de la gestión pública.

Esta Directiva desarrolla, entre otros, las atribuciones, funciones, obligaciones y disposiciones que corresponden al registro, presentación, publicación y archivo de la Declaración Jurada de intereses de carácter preventivo.

- H. Al respecto, debemos mencionar que mediante las disposiciones planteadas en la iniciativa legislativa analizada se busca garantizar la igualdad de oportunidades, meritocracia e idoneidad de aquellos (as) postulantes que aspiren a ocupar determinados cargos públicos.

En ese sentido, resulta conveniente que se regule a través de un marco legal el concurso público de méritos para la designación de estos funcionarios. No obstante, como se ha mencionado, esta Entidad Superior Fiscalizadora tiene, entre otras atribuciones, la de verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos.

Por lo tanto, si bien se pretende establecer el concurso público de méritos como una regla para efectos de elegir a dichos funcionarios, ello no es óbice para que la Contraloría General de la República deje de cumplir con su atribución de realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios, ya que ello deviene de una disposición legal consagrada en la Ley N° 27785. Así como, del hecho de controlar, revisar, publicitar, fiscalizar, prevenir, mitigar y sancionar lo relativo a la declaración jurada de intereses, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 31227.



2.2. Con relación a la competencia de la Contraloría General de la República

- A. El artículo 82 de la Constitución Política consagra que la Contraloría General de la República (CGR), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Control (SNC), es la encargada de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

A partir de dicho precepto constitucional, se desarrolla la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual en su artículo 16 establece que la misión de la CGR es: “(...) *dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social. No puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones.*”.

- B. Ello es concordante con el artículo 16 de la referida Ley, que establece que la Contraloría General de la República tiene por misión “(...) *dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.*”.

De otro lado, cabe precisar que, en el literal q) del artículo 22 de la referida Ley, se ha establecido como atribución de esta Entidad Superior Fiscalizadora, la de “**verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y otros, así como de las referidas a la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento de personal en el Sector Público en casos de nepotismo, sin perjuicio de las funciones conferidas a los órganos de control**”.

- C. Asimismo, debemos señalar que en la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; se ha establecido que: “... **la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración**”.

En esa línea, se ha establecido en el artículo 2 de la Ley N° 31227, la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de interés por parte de los sujetos obligados, señalados en el artículo 3, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la Administración Pública. Asimismo, se precisa que, esta declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública. Y, en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31227, se ha establecido que la Contraloría General de la República controla, revisa, publica, fiscaliza, previene, mitiga y **sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses**, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

- D. Al respecto, es de precisar que en virtud del literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, esta Entidad Fiscalizadora Superior, a través del Contralor General de la República, se encuentra



facultada para opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los órganos de auditoría interna, materias que atañen directamente a nuestro ámbito de competencia.

- E. En ese sentido, siendo que la propuesta legislativa bajo comentario propone incorporar la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, relacionada a regular el nombramiento y designación de los Presidentes e integrantes de los Consejos Directivos, Vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, Secretarios Técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos en la Administración Pública, cabe indicar que, esta Entidad Superior Fiscalizadora tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios, por ende, es competente para opinar sobre el citado proyecto de ley.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Las modificaciones normativas establecidas en el Proyecto de Ley, relacionadas al nombramiento y designación de funcionarios públicos busca garantizar la igualdad de oportunidades, meritocracia e idoneidad de aquellos (as) postulantes que aspiren a ocupar determinados cargos públicos, en virtud a ello, resulta conveniente que se regule a través de un marco legal el concurso público de méritos para la designación de estos funcionarios, razón por la cual, la Contraloría General de la República saluda y considera importante las iniciativas legislativas que buscan fortalecer los mecanismos de transparencia en el nombramiento y designación de funcionarios y servidores públicos.
- 3.2. Esta Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco de las disposiciones establecidas en las normas de control, concluye que establecer el concurso público de méritos como una regla para efectos de elegir a dichos funcionarios, no interfiere con la facultad de la Contraloría General de la República de realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios, y recomienda que, en relación a la presentación de la declaración jurada de intereses, esta debe ser realizada el marco de la Ley N° 31227 y de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Contraloría General sobre la materia.
- 3.3. La Contraloría General de la República recomienda que debe precisarse si en el desarrollo del concurso público de méritos se considerará la obligación de presentar Declaración Jurada de Intereses de carácter preventivo, de acuerdo con lo establecido en las normas precitadas.



